

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergues
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La dirección general de rentas estancadas me comunica la siguiente circular.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

»Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en real cédula de 12 de mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el consejo real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del espresado real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: «Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece.» De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la transcribo á V. S. para su inteligencia, y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, á cuyo fin se reimprimirá en el Boletín oficial, y comunicará á las justicias de los pueblos de esa provincia, y demas á quienes corresponda, sirviéndose V. S. avisar su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19

de setiembre de 1834. = Agustin Rodriguez.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su exacto cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de setiembre de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas estancadas me comunica la siguiente circular.

Por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general en 17 del corriente la real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del M. R. cardenal arzobispo de Toledo y RR. obispos de Cartagena y Tuy, para la derogacion ó reforma del artículo 50 del real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en real cédula de 12 de mayo del mismo año, en la parte que dispone se lleven en papel del sello cuarto los libros de las iglesias, colegiatas y parroquiales, fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion; y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion, y con el dictámen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha dignado resolver que los libros parroquiales, llamados sacramentales, puedan llevarse en papel comun; en cuyo solo extremo quedará sin efecto el artículo 50 del real decreto citado, mandando al propio tiempo que á los ordinarios eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se estiendan en papel del sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinan, en juicio ó fuera de él. De real orden lo comunico

á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

La trasladada á V. S. esta direccion para su conocimiento, y que comunicándola á quienes corresponda, tenga efecto en todas sus partes lo que S. M. manda en la precitada real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva sin contemplacion; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se servirá V. S. darla la mayor publicidad; avisando su recibo. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1834.=Agustín Rodriguez.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes.=Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de setiembre de 1834.=El marques de Casa-Pizarro.=Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.= La direccion general de rentas me comunica la siguiente:

INSTRUCCION

para el arriendo del año de 183 de los oficios que por insolvencia de valimiento se hallan secuestrados.

En atencion á que en el mes actual debe procederse á publicar las subastas en arriendo para el año próximo venidero de 183 de los oficios secuestrados en los diferentes pueblos de la provincia de su cargo, y á fin de que los arriendos sean uniformes, sin que carezcan de las calidades y circunstancias que exige la ley, acordó esta direccion general que V. disponga se trascriba la presente instruccion á cada uno de los pueblos comprendidos en la adjunta nota, encargando á sus capitulares, bajo la mas estrecha responsabilidad, y en caso necesario con la conminacion de usar de las facultades que estan en su autoridad, la mas exacta observancia de los artículos siguientes:

Artículo 1º. Luego que la justicia reciba la orden de la intendencia, procederá, de acuerdo con sus concejales, á disponer lo conveniente para la publicacion de edictos convocatorias, que habrán de fijarse en los parajes públicos y pueblos convecinos.

Art. 2º. En los edictos se espresarán las atribuciones del oficio ú oficios que se arrienden, sirviendo de base el producto que tenga el año comun tomado del último quinquenio, cuyos edictos existirán fijados por el término de 30 dias, y finalizados se reunirá el ayuntamiento donde lo tenga de costumbre, á admitir las posturas y pujas que los licitadores hagan en el primer remate, siendo las ofertas precisamente á pagar en metálico, que cubran al menos las dos terceras partes de dicho producto, y el tiempo del arriendo por un año, y á lo sumo por tres, siempre que la deuda dé lugar á esta próroga.

Art. 3º. No serán admitidos los deudores á

la real Hacienda, ni los que por su conocida indigencia no puedan cumplir el arriendo, á menos que presenten en el acto persona abonada, á satisfaccion del ayuntamiento, quien habrá de poner su conformidad.

Art. 4º. Cuando en el primer remate no hubiere licitador, se volverán á fijar los edictos, convocando para él por el término de doce dias, en atencion á que no se presentaron licitadores, sin procederse á la publicacion de otro hasta que éste se ejecute, repitiéndolo tantas cuantas veces finalicen los doce dias, á fin de obtener postor.

Art. 5º. Hecho en forma legal el primer remate, se procederá á la publicacion de edictos por el término de diez dias para las mejoras del diezmo y medio diezmo, que se ejecutarán en un solo acto; no admitiéndose uno sin el otro, cubriendo lo respectivo al contingente del primer remate, que siendo este, por ejemplo, de 6000 rs. corresponderán al diezmo 600 rs. y al medio diezmo 300, pudiéndose además admitir las pujas sueltas que despues quieran hacer los licitadores.

Art. 6º. Si no se presentase licitador á dichas mejoras, ó llámense segundo remate, se observará lo prevenido en el artículo 4º.

Art. 7º. Practicado lo dispuesto en el precedente artículo, se procederá á las mejoras del cuarto que constituye el tercer remate, fijándose al efecto edictos por el término de quince dias, que cubrirán lo respectivo á la renta del primero y segundo remate, admitiéndose despues las pujas sueltas que en el acto gusten hacer los concurrentes.

Art. 8º. Los licitadores á cuyo favor queden los remates habrán de dar fianzas saneadas, á satisfaccion de los individuos de ayuntamiento, quienes serán responsables á la legalidad de ellas.

Art. 9º. Los plazos serán por trimestres venidos, con obligacion de entregarlos el arrendatario, de su cuenta y riesgo, en las depositarías ó tesorería de provincia á mas tardar el dia 2 de abril en el primer trimestre, y respectivamente en los sucesivos, remitiéndose por conducto de la intendencia á la direccion general las cartas de pago en relacion, que al efecto formará aquella.

Art. 10. Los expedientes de subasta y sus incidencias habrán de seguirse precisamente ante los ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los oficios, no teniendo aquella efecto hasta que merezca la aprobacion de la direccion general.

Art. 11. Las justicias cuidarán bajo su responsabilidad personal, que á luego de realizarse la subasta, con arreglo á lo propuesto en la presente instruccion, se dirija el expediente ó expedientes al intendente de la provincia, para que por su conducto se remitan á la direccion general.

Art. 12. Cuando las subastas sean de oficios secuestrados á particulares, en este caso correrán aquellas ante la autoridad que el Señor intendente delegue; pero siempre con las

formalidades contenidas en los anteriores artículos, que por lo demas quedan vigentes.

Asi, pues, el mejor servicio del estado exige que V. S. por su parte cuide que lo dispuesto en esta tenga la mas exacta observancia en todas sus partes; para lo cual espera la direccion general interpondrá toda su autoridad, dándola aviso del recibo á correo seguido, y á su tiempo de las resultas, con remision de los expedientes que instruya cada pueblo de los contenidos en la adjunta nota. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid setiembre 26 de 1834.—José de Arnalde.”

La que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento bajo su responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de setiembre de 1834.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á saber: Albareal de Tajo, Alcaudete, Burguillos, Corral de Almaguer, Chozas de Canales, Cazalegas, Cebolla, Castillo de Bayuela, Chueca, Calera, Carpio, Carmena, Casas de Escalona, Domingo Perez, Escalona, Guadamur, Galvez, Hinojosa, Yepes, Yébenes de San Juan, Yébenes de Toledo, Lucillos, La Guardia, Lillo, Manzaneque, Maqueda, Malpica, Mascaraque, Montearagon, Navalnoral de Pusa, Noez, Nambroca, Nombela, Noblejas, Navalucillos de Toledo, Ocaña, Ontígola, Otero, Oropesa, Puente del Arzobispo, Puebla de Montalban, Polan, Pulgar, Real de San Vicente, Romeral, Rielves, Santa Cruz de la Zarza, San Martin de Montalban, Totanés, Villatobas, Villanueva de Bogas, Villareal ó Ciruelos, Villamuelas, Villaminaya, Villaseca de la Sagra.

Subdelegacion de rentas reales.—En el expediente que estoy formando para la subasta de aguardiente y licores he provisto el auto que á la letra dice asi.

Como se solicita por el caballero administrador de todas rentas reales de esta villa y su partido, á cuyo fin por lo respectivo á los pueblos de aquel pásese el oportuno oficio al redactor del Boletin oficial de la provincia para que las justicias de dichos pueblos procedan inmediatamente á fijar en los sitios públicos y de costumbre de ellos los competentes edictos convocando licitadores al abasto de aguardiente y licores para el siguiente año de 1835, verificándose lo mismo concerniente á esta villa con arreglo á lo prevenido en reales órdenes de 12 de noviembre de 1827 y 9 de octubre de 28, observándose en dicho remate lo prevenido en el artículo 8º de la real instruccion de 6 de julio del referido año de 28 que previene se harán los remates de los ramos arrendables asi de rentas reales como municipales el dia de S. Miguel de cada año, siguiéndose los trámites de las mejoras hasta el 30 de noviembre en que se hará la adjudicacion del impuesto arrendado al postor mas ventajoso; cuyos remates han de

verificarse precisamenté en esta villa en el dia señalado, y en todos será condicion que los pagos se han de hacer por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna. Lo mandó el Sr. Lic. D. José García Tejero, corregidor por S. M. y juez subdelegado de todas rentas reales de esta villa de Talavera y su partido, á 17 de setiembre de 1834.—José García Tejero.—Ante mí Nicolas Calderon.”

El que trascibo á V. para que se sirva insertarle en el Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. Talavera 17 de setiembre de 1834.—José García Tejero.

INDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE SETIEMBRE ANTERIOR.

Real orden sobre que la hacienda militar reintegre á los pueblos los suministros que ejecutan á los tropas del ejército; y que ingresen en tesorería el importe de las multas que impongan los gefes militares á los pueblos por su desafeccion ú omision. (Bol. nº 105.)

Otra dictando reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de prédios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos (Bol. nº id.)

Otra participando el reconocimiento del nuevo estado de Grecia. (Bol. nº 106.)

Otra sobre mejoras de clasificacion á que son acreedores los empleados cesantes por resultados del abono de servicios de la época de la constitucion. (Bol. nº id.)

Acuerdo de la junta de sanidad de la provincia de Toledo sobre la suspension por el Otoño de este año de las camadas del hospital de Santiago. (Bol. nº id.)

Otra de la misma sobre que los pueblos puedan celebrar sus ferias y mercados que les estan concedidos. (Bol. nº id.)

Orden del gobierno civil de esta provincia recordando á los pueblos la puntual observancia de las órdenes que se tienen comunicadas referentes á cementerios, y que en sus oficios no mezclen como acostumbra diferentes ramos (Bol. nº 107.)

Real decreto imponiendo penas á los malvados que intenten repetir los excesos que se perpetraron en el Colegio Imperial y otras casas religiosas. (Bol. nº id.)

Otro suprimiendo definitivamente el tribunal de la inquisicion. (Bol. nº id.)

Otro sobre atribuciones de las juntas provinciales de sanidad, y que sus presidentes se entiendan directamente con la suprema del ramo. (Bol. nº id.)

Orden de la real junta inspectora de escuelas de Toledo y su provincia sobre que los pueblos que se nominan satisfagan lo que se les está detallado. (Bol. nº id.)

Alocucion del gobernador civil de esta provin-

eta á los pueblos de la misma. (Bol. n.º 108.)
 Anuncio de la junta de sanidad de esta provincia sobre hallarse esta ciudad libre de la enfermedad epidémica que ha padecido. (Boletín n.º id.)
 Orden de la intendencia de esta provincia sobre que los curas párrocos de los partidos de Toledo, Talavera y de Ocaña se apresuren á remitir las relaciones que se les tienen pedidas para recaudar las mandas pias forzosas que se adeudan. (Bol. n.º id.)
 Otra de la misma escitando el celo de los ayuntamientos de esta provincia para que los deudores de herencias, mejoras y legados de los partidos de Toledo, Talavera y de Ocaña, presenten sus documentos y satisfagan lo que adeudan. (Bol. n.º id.)
 Otra de la misma para que los pueblos satisfagan lo que deben por sus cupos respectivos de subsidio. (Bol. n.º id.)
 Orden del gobierno civil de esta provincia sobre que todos los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los trimestres del Boletín oficial se apresuren á satisfacerlos, pues de lo contrario se expedirá una comision á costa de los ayuntamientos (Bol. n.º 109.)
 Orden de la comision de la real caja de amortizacion sobre conversion de recibos de vales reales. (Bol. n.º id.)
 Real orden sobre que los empleados de los gobiernos civiles, de policia ni de propios no estan sujetos al pago de la contribucion de paja y utensilios. (Bol. n.º 110.)
 Orden del gobernador civil de esta provincia escitando á los pueblos de ella se apresuren á inscribirse en la Milicia urbana para asegurar sus intereses, y poder resistir á los esfuerzos de los enemigos de la patria (Boletín n.º id.)
 Otra del mismo anunciando por segunda vez la celebracion de la feria de Talavera de la Reina, y que esta providencia sea extensiva á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso de tener ferias ó mercados. (Bol. n.º id.)
 Otra del mismo sobre que se cumpla puntualmente lo mandado por la junta de sanidad de esta provincia para que las juntas, consultando con los profesores de medicina, formen una historia de la enfermedad epidémica. (Bol. n.º 111.)
 Orden del Sr. presidente de la mesta sobre aplicar las disposiciones del real decreto de 21 de abril último. (Bol. n.º id.)
 Orden de la intendencia de esta provincia sobre que los pueblos se apresuren al pago del tercer trimestre de contribuciones de cuota fija de este año. (Bol. n.º 112.)
 Orden del gobierno civil de esta provincia sobre que los pueblos remitan los expedientes para la construccion de cementerios. (Bol. n.º id.)
 Real orden sobre el modo de proceder á la venta en pública subasta en las fincas embargadas para el cobro de deudas á favor

de la real Hacienda. (Boletín n.º 113.)
 Otra aboliendo en todos los colegios y casas de educacion el castigar á los niños con azotes. (Bol. n.º id.)
 Otra para que los alcaldes ordinarios no deban ejercer acto alguno de jurisdiccion contenciosa, la cual corresponde exclusivamente á los jueces letrados (Bol. n.º id.)
 Otra declarando justa y fundada la reclamacion de José Garcia Reina, quinto por el cupo de la villa de Arenas en el provincial de Avila, y que el número primero sufra la suerte de miliciano; y que esta declaracion sirva y se tenga por regla general para evitar dudas en lo sucesivo. (Bol. n.º id.)
 Orden de la intendencia de esta provincia sobre los frecuentes alcances de los administradores y estanqueros de los pueblos emanados unos por su reprobada conducta y otros por exacciones violentas que les hacen partidas de facciosos ó ladrones. (Bol. n.º 115.)
 Real orden sobre facilitar á la junta eclesiástica creada en 22 de abril último los medios de preparar las importantes reformas confiadas á su celo, y adquirir los conocimientos necesarios á cerca de los bienes del clero secular y regular. (Bol. n.º id.)
 Otra sobre que se faciliten á las tropas los bagages necesarios con la perentoriedad que exige la imperiosa ley de la necesidad que tanto influye en el éxito de la guerra. (Boletín n.º id.)
 Otra haciendo saber á los procuradores ausentes la conveniencia de que concurren á desempeñar su encargo. (Bol. n.º id.)
 Otra sobre que no sean relevados en los juzgados ordinarios del encargo de promotores fiscales ó abogados de pobres los auditores de marina que tienen estudio abierto y despachan defensas ó asesorias por honorarios de las partes &c. (Bol. n.º id.)
 Orden del corregidor de Toledo á los pueblos que en ella se espresan relativa á que se formen los estados de causas criminales arreglado al modelo que se acompañó. (Boletín n.º 116.)
 Real orden sobre que se cobre el siete por ciento en los arrendamientos de yerbas, bellota y agostadero, y cuatro por ciento si versan sobre el aprovechamiento de la espiga y rastrogera de tierras labrantías. (Bol. n.º 117.)
 Orden de la intendencia de esta provincia sobre presentacion de cuentas de las fincas embargadas á ex-concejales deudores, insertando las razones el por qué no se han arrendado. (Bol. n.º id.)
 Real orden sobre que la direccion de casas de misericordia y hospicios esté á cargo de los gobernadores civiles &c. (Bol. n.º id.)
 Otra declarando pertenecer al presidente de la audiencia de Madrid las atribuciones de que trata la ley 18, título 2.º, libro 20 de la Novísima Recopilacion. (Boletín n.º id.)